



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4237

Martes 27 de enero de 1852.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Continúa la real orden sobre las reclamaciones promovidas por varios interesados en el Canal de Castilla.

4.º Visto el Informe del Ingeniero Jefe del distrito de Valladolid, que se le pide en 1.º de febrero y evacuó en 6 de marzo, en el cual se razona sobre dos cuestiones, una de hecho y otra de derecho; apareciendo demostrar que el alza móvil no puede ser causa de inundaciones para años ni de escasez de aguas para otros; asentando en la quinta conclusión de la primera parte que, como cuestión de hecho y facultativa, la construcción del alza móvil es una mejora que debería proponerse y aprobarse, si ya no lo estuviera, como lo está, por la escritura de contrato y laudo arbitral. Y respecto á la cuestión de derecho, deduciendo el de la empresa de las escrituras de contrato, y de la práctica no interrumpida, ni hoy negada, de la toma de tepes:

Visto el segundo informe de este mismo ingeniero jefe del distrito, pedido el 4 de agosto por la dirección de obras públicas, y evacuado el 24, relativamente al abastecimiento de aguas del canal Castilla, con motivo de la cuestión sobre la construcción del alza móvil, en cuyo informe concluye el ingeniero que la teoría y la

práctica demuestran que la altura de la coronación de la presa de Calahorra es insuficiente para alimentar y conservar las aguas del canal de Campos á la altura legal..., y que por consiguiente hay que levantarla, sea por obra de fábrica, ó de tepes, ó por alza móvil, ó si no se hace, el canal no podrá prestar el servicio á que está destinado.

5.º Visto el dictamen de la Junta consultiva de caminos de 8 de setiembre, pedido por nota del 4 y acordado del 5, sobre la posibilidad y necesidad del alza móvil, reducido el dictamen á decir que si los datos aducidos por el ingeniero del distrito son exactos, el alza móvil proceda, haciéndose ya aquí cuestión de facultad la que lo es de derecho.

Vistos el segundo informe de esta Junta dado en 15 de febrero á propuesta de 18 de diciembre y acuerdo del 19, proponiendo que pase el ingeniero Robles á estudiar la cuestión sobre el terreno.

Visto el voto particular del inspector Otero, en el mismo sentido que el informe del ingeniero del distrito, pero condescendiendo con que se realice la comisión de Robles.

Visto el segundo informe de la Junta consultiva, dado en 20 de febrero de 1851 con presencia de los planos y memoria remitidos por el ingeniero Robles en 24 de noviembre anterior, opinando la Junta porque no es necesario el alza móvil ni la de tepes, sino que bastará una alza fija de un pie de elevación, que el director de obras públicas propone se eleve á 1 y 1/2 pies.

Visto el voto particular contrario del inspector general Otero, manteniendo su parecer acerca de la conveniencia del alza móvil y el derecho de la empresa á construirla.

Visto el dictamen del negociado, conforme con el inspector Otero, y el parecer de la dirección, contrario á

Considerando que si por el artículo 25 de esta es-
ta, no habiendo por la escritura adicional se estable-
de la carta de aguas sobre la solera se
pies, establece también, como medio
tura, el derecho de la empresa para
una alza-móvil en lugar de la de te-
establecer la cantidad de aguas y el
establecer.
empresario, sin siendo facultativamente exa-
de la Junta y dirección de caminos, rela-
tivo á no ser necesarias una alza-móvil, ni la de tepes,
de-
de-
en la forma:
Considerando que en un contrato legal, solamente
estipulado y aceptado, no es lícita ninguna de las par-
tes para introducir modificaciones en la escritura ni en la
forma:

ambos y conforme con el de la Junta.
6.º Visto la Real orden de 7 de setiembre, que
suelve entre otras cosas, á saber:
1.º Que para que el canal tenga
agua... no hay necesidad de alza mó-
la alza de tepes que hasta aquí se ha
que se eleve la presa pie y medio.
2.º Que para conseguir este objeto
empresario conservar los maderos que tiene
añadir otras hasta la altura de pie y medio, con-
dice, lo cual equivale á permitir á la empresa la cons-
trucción de una alza fija.
3.º Que la empresa
del río en la
6.º Que las
verifique siempre en el período de las aguas bajas.
Vistos las exposiciones de la Junta de gobierno de la
comisión de canal de 1851, de 9 de octubre
de 1851 reclamando contra esta Real orden porque
valerá sus derechos fundados en las escrituras, y otras

ambos y conforme con el de la Junta.

6.º Visto la Real orden de 7 de setiembre, que se resuelve entre otras cosas, á saber:

1.º Que para que el canal tenga los siete pies de agua..... no hay necesidad de alza móvil ni de tepes, ni de la alza de tepes que hasta aqui se ha colocado, bastando que se eleve la presa pie y medio.

2.º Que para conseguir este objeto se permita á la empresa conservar los maderos que tiene colocados y añadir otras hasta la altura de pie y medio, como antes se dice, lo cual equivale á permitir á la empresa la construcción de una alza fija.

3.º Que la empresa sea responsable de la madre del rio en la parte que se le ha asignado.

6.º Que las limpiezas y reparaciones de los canales se verifique siempre en el periodo de las aguas bajas.

Vistas las exposiciones de la junta de gobierno de la compañía del canal de Castilla, su fecha 9 de octubre de 1851, reclamando contra esta Real orden porque vulnera sus derechos fundados en las escrituras, y otras razones de facultad.

Vista la esposicion que en tal fecha elevan varios vecinos de Palencia, pidiendo la ejecucion de la mencionada real orden.

Vistas las exposiciones elevadas por la diputacion provincial, ayuntamiento y considerable número de vecinos de la ciudad y ayuntamientos y bastantes pueblos de la provincia de Valladolid; la que suscriben los ayuntamiento de la ciudad Medina de Rioseco y de gran parte de los pueblos de su partido judicial, con muchedumbre de propietarios y labradores de ellos; la adhesion que á estas representaciones prestan el ayuntamiento de la villa de Tordesillas y gran número de sus vecinos; la que dirige el ayuntamiento de la ciudad de Zamora en el interes de aquella capital y su provincia, la que suscribe unánime la diputacion á Cortes de la provincia de Valladolid en defensa de los intereses de toda ella, representándose en todas estas exposiciones que la construcción del alza-móvil de Calahorra es indispensable para alimentar de aguas suficientes los canales del Sur y de Campos, que con su navegacion y con sus fábricas sostienen y fomentan la agricultura, única fuente de riqueza, ó por lo menos la principal, en tan estensas y numerosas comarcas.

Y vistos en fin los dictámenes de la junta y direccion de caminos, opinando que no há lugar á derogar dicha Real orden de 7 de setiembre;

S. M. la Reina nuestra Señora, considerando que en el art. 26 de la Real cédula primitiva de concesion del canal determina para alimentar las aguas de los rios designados, y no una parte de ellas;

Considerando que la escritura de contrato por ejecucion de sentencia arbitral en ejecucion de la ley declara en su art. 20 esta misma dotacion de aguas para alimento de los canales;

Considerando que si por el articulo 23 de esta escritura, reformado por la escritura adicional se establece que la altura de la cara de aguas sobre la solera se mantenga á siete pies, establece tambien, como medio de mantener esta altura, el derecho de la empresa para sustituir á su costa una alza-móvil en lugar de la de tepes, que equivale á establecer la cantidad de aguas y el modo de mantenerlas.

Considerando que, aun siendo facultativamente exacto el dictamen de la junta y direccion de caminos, relativo á no ser necesarias una alza-móvil, ni la de tepes, pero si una alza-fija, este dictamen, que reconoce el derecho de la empresa á la construcción de una alza confiesa su imperio en la esencia, pero no en la forma:

Considerando que en un contrato legal, solamente estipulado y aceptado, no es árbitra ninguna de las partes para introducir alteraciones en la esencia ni en la forma:

Considerando que por mas que sean dignos de atencion los intereses representados en la parte baja del rio Carrion, sus reclamaciones se fundan en reflexiones y teorías, mas ó menos exactas y aceptables, pero no en títulos de derecho:

Considerando que las reclamaciones de la compañía del canal de Castilla y de los pueblos y particulares interesados en la navegacion de sus canales y en la industria de sus fábricas representan intereses infinitamente mayores, como que influyen en lo de todas las provincias centrales de Castilla, y á mas de ser tan considerables tienen á su favor el texto y el espíritu de reales cédulas y escrituras de contrato que hacen ley:

Considerando que la compañía del canal de Castilla no tiene para esta cuestion otro ni mas caracter que el de usufructuaria del canal por un tiempo dado, pero en los términos y con las condiciones de un contrato bilateral que deben guardarse para la otra parte contratante:

Considerando que la propiedad del canal es del estado, y que su uso volverá á él cumplido que sea el plazo del contrato con la compañía que hoy le usufructúa, y que por consecuencia las pretensiones introducidas aparentemente contra la compañía lo son en realidad contra una propiedad del estado:

Considerando que una cuestion de apariencias tan sencillas como esta, lo es en el fondo de gobierno y administracion, por cuanto fundándose la navegacion de los canales del Sur hasta Valladolid, y de Campos hasta Rioseco, hoy construidos, en la toma de aguas sobre la presa de Calahorra, la cuestion puede ser de existencia para los mencionados canales, y con mayoria de razon, de posibilidad ó imposibilidad para los proyectos de su prolongacion, por un lado hasta Zamora ó Leon, y por otros hácia Segovia:

Considerando que si los artefactos antiguamente existentes en la parte del Carrion inferior á la presa de Calahorra pudieran tener un derecho á las aguas sobrantes

tes, ninguno podrá alegar para reclamar mayor cantidad de regatas por las mejoras y aumentos que sus dueños hayan dado á los mismos artefactos.

(Se concluirá.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Siendo conveniente tener conocimiento de cuantos ayuntamientos de esta provincia han adoptado respectivamente las providencias oportunas, espero que los señores alcaldes de los pueblos se servirán darne inmediatamente aviso de las muertes violentas, robos, hurtos, heridas y demas acontecimientos que tengan lugar en sus respectivas jurisdicciones, siempre que por su importancia merezcan noticiarse á este Gobierno; y me prometo de su conocido celo en los negocios del servicio público, que observaré la mayor puntualidad en el cumplimiento de esta disposición. Madrid 23 de enero de 1852.—Melchor Ordoñez.—Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia.

A fin de que en la secretaría de ese ayuntamiento existan ordenados los antecedentes de todos los negocios puestos al cuidado de estas corporaciones, he creido conveniente disponer y espero se sirva V. S. hacer cumplir, que se lleve un libro de Registro numerado de los oficios que se dirijan á este gobierno de la provincia, estampando en el asiento que en dicho libro se anote, un restracto del asiento á que se refiere, y cuidando de que al margen del oficio respectivo se ponga el epigrafe del negociado á que corresponde el número de la comunicacion y la copia del restracto que se sienta en el Registro. De la puntual observancia de las anteriores disposiciones será responsable el secretario de la municipalidad.

Teniendo por objeto esta medida el orden y claridad de los antecedentes que sucesivamente se despachen por la municipalidad que V. S. preside, no puedo dudar de su eficaz cooperacion para su puntual cumplimiento.

Madrid 24 de enero de 1852.—Melchor Ordoñez.—Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Concluido el repartimiento de la contribucion territorial de la villa de Navalcarnero, el ayuntamiento ha señalado el término de cuatro dias para dar de agravios á los contribuyentes.

CONSERVACIONES Y COMENTARIOS

DE HIPOTECAS.

SE A MANEJA MANUAL DEL JEFE DE REGISTRO,
POR DON FELIPE RAMON DE RIVAS.

Esta obra ha sido recomendada por el gobierno á todos los ayuntamientos.

Se vende á 9 rs. en Madrid, libreria de D. Leon de Tria.

FAMILIAS Y DISCURSOS MORALES.

PARA TODAS LAS DOMINICAS Y PRINCIPALES FIESTAS DEL AÑO.

Por el presbítero don J. Ll.

Se ha publicado la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, septima y octava entregas y sigue abierta la suscripcion en la librerie de Tieso, calle de Carretas.

ADVERTENCIAS.

En virtud del Real decreto de 26 de diciembre de año próximo pasado, se exige porte por el *Boletín oficial*; los ayuntamientos que gusten podrán avisar á esta redaccion por medio de carta franca en todo lo que resta del presente mes, y se les remitirá desde 1.º de próximo febrero franco, siempre que abonem tres rs. mensuales para los gastos del franqueo previo.

Siendo aun bastantes los ayuntamientos que no han satisfecho el todo ó parte de la suscripcion á este periódico perteneciente al próximo pasado año á pesar de los repetidos avisos que se han hecho, por última vez se les invita para que lo efectúen á la mayor brevedad, en la redaccion del mismo, sita en la calle de la Madera alta, n.º 42.

En la misma redaccion se hallan de venta los impresos para estender el repartimiento de la contribucion de inmuebles, listas cobratorias, y todos los demas que son necesarios y que en años anteriores se han encontrado.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.
Precios en el mercado de hoy.
Trigo...
Cebada...
Algarobas...
Madrid 26 de enero de 1852.

ADMINISTRACION DE DERECHOS DE PUERTAS Y ADUANAS DE MADRID.

En cumplimiento de lo mandado por la direccion general de contribuciones indirectas en su circular de 7 del corriente se ha señalado el tanto que por arbitrios municipales debe exigirse en esta corte desde 1.º de febrero próximo venidero, al mismo tiempo que los derechos que para el Tesoro señaló por los de puertas el

real decreto de 31 de diciembre ultimo. Para evitar equivocaciones que pudieran ocurrir, ha creído esta administracion de su deber dar á conocer al público lo que por ambos conceptos se exigirá á cada especie en las puertas de la misma desde el citado dia.

Con tal objeto publica la siguiente:

TARIFA de los derechos de puertas y arbitrios municipales que á su entrada en esta corte deberán pagar los artículos que se espresan, en conformidad de lo mandado en el Real decreto de 31 de diciembre ultimo.

PARTE PRIMERA.

Comprende la tarifa especial de derechos sobre el consumo de especies determinadas que fue aprobada por Real decreto de 25 de febrero de 1848, con arreglo á la autorizacion concedida al gobierno por la ley de 14 del mismo mes y año.

ESPECIES.

Especies	Unidad, peso ó medida.	Derechos del Tesoro.		Arbitrios		TOTAL.		
		Rs.	Ms.	Rs.	Ms.	Rs.	Ms.	
Vino comun del Reino.....	Arroba.	6	17	6	17	13		
Vinos generosos de todas clases.....	Id.	10		10		20		
Vinagre.....	Id.	2	17	2	17	5		
Aguardientes.....	Id.	Hasta 20 grados.....	11		3	23	14	23
		De 20 inclusive á 27.....	12		4		16	
		De 27 id. á 34.....	14		4	25	18	23
		De 34 id. arriba.....	20		6	25	26	25
Licores.....	Id.	22		14		36		
Aceite de oliva.....	Id.	6		6		12		
Nieve.....	Id.	3		3		6		
Jabon duro.....	Id.	5		4		9		
Idem blando.....	Id.	3		2	32	5	32	
CARNES MUERTAS.								
Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrio, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases, y caza mayor.....	Libra.	8		8		16		
Tocino fresco, manteca y carnes frescas.....	Id.	10		4		14		
Tocino salado, manteca id., brazuelos, jamon, chorizos, morcillas, salchichones y demas embutidos compuestos.....	Id.	13		4		17		
Cebada y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrio.....	Id.	10		10		20		
CARNES EN VIVO.								
Toros, bueyes y vacas de 4 años arriba.....	Uno.	74		74		148		
Novillos y novillas de 2 á 4 años.....	Id.	55		55		110		
Terneras hasta 2 años.....	Id.	45		45		90		
Carneros, cabras, borregos y borregas.....	Id.	5		5		10		
Ovejas.....	Id.	3		3		6		
Corderos lechales hasta fin de abril.....	Id.	5		3	2	8		
Corderos desde 1.º de mayo á fin de junio.....	Id.	7		4		11		
Cabritos lechales hasta fin de abril.....	Id.	2		1	17	3	17	
Idem desde 1.º de mayo á fin de noviembre.....	Id.	4		1	17	5	17	
Machos cabrios.....	Id.	5		5		10		
Cerdos cebados.....	Id.	30		12		42		
Idem sin cebar de mas de medio año.....	Id.	14		11		25		
Idem de cria y hasta seis meses.....	Id.	5		4		9		
Sidra y chacoli.....	Arroba.	»	24	»	24	»	14	
Cerveza.....	Id.	3		»		3		

(Se continuará.)